



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA -BOLÍVAR

Señor Juez, al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por ROSIRIS DEL CARMEN SOTOMAYOR ACEVEDO contra EZEQUIEL EDUARDO ROMERO PUELLO, la cual se radico bajo el día 25 de enero de 2024 bajo el No. 13052-4089-001-2024-00052-00. Le informo que revisada la misma no se determinó el valor que el demandado adeuda a la demandante. Provea.

Arjona, febrero 5 de 2024

Secretario,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), febrero cinco (5) de Dos Mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por ROSIRIS DEL CARMEN SOTOMAYOR ACEVEDO contra EZEQUIEL EDUARDO ROMERO PUELLO y se pudo constatar que se omitió por parte de la demandante determinar el valor adeudado por el demandado, y del cual pretende este juzgado libre mandamiento de pago. El art. 422 del C.G. del P. establece que Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En el presente caso tenemos que si bien existe un documentos (Acta de Conciliación) con el cual se puede demandar ejecutivamente para reclamar el pago de una obligación contraída, la parte demandante no determino cual es el valor de la deuda que tiene el demandado para con la demandante a fin de librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Por otro lado, tenemos que en la demanda no se especifico en que municipio o ciudad tienen como lugar de notificaciones tanto la demandante como el demandado; igualmente la demanda carece de la dirección electrónica de estos y/o la manifestación de desconocerlas, tal como lo dispone el Art. 82 del C.G. del P. que dice que toda demanda debe llevar . El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Por lo antes expuesto y en virtud que la demanda carece de los requisitos descritos, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda Ejecutiva con título Hipotecario presentado por presentada por CRISTIAN RAFAEL PARDO CRESPO contra FELIX

OSVALDO RODRIGUEZ BUENDIA por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia y conforme a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: Concédase al demandante un término de Cinco (5) días para subsanar el error, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



ISAIAS HINCAPIE MONCADA

A.H.C.

